

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular número 155.

Elecciones Municipales.

Recordada ya por circular número 125, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 7 del pasado Febrero la época en que debían verificarse las elecciones municipales, así como también la exposicion de las listas electorales, para que los interesados pudieran hacer las reclamaciones que consideraran oportunas. Creo necesario hoy recordar nuevamente que según lo dispuesto en el art. 30 de la vigente ley deben los Ayuntamientos durante los 15 primeros días del corriente mes publicar en todos los municipios las listas electorales ultimadas con la designacion de los Colegios y elecciones á que los electores correspondan. Y como según lo prescrito en el art. 17, la votacion ha de hacerse por cédula talonaria, y éstas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, han de entregarse á domicilio dentro del actual mes, espero que los municipios autorizarán persona que pase á recogerlas á este Gobierno de provincia en un breve plazo, espresando en la comunicacion las cédulas que les sean necesarias.

Confío del reconocido celo de todos los Sres. Alcaldes que observarán con especial cuidado en todas las demás operaciones de las elecciones municipales las prescripciones vigentes.

Palencia 5 de Abril de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial en 24 de Enero de 1879.

En la ciudad de Palencia á veinticuatro días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial los Sres. D. Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de la provincia, D. Tomás Gómez Inguanzo, Don Juan Martínez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Juan Pérez Miguel, D. Ambrosio Escobar Díez, D. Fernando Mateos Estéban Collantes, D. Silvano Izquierdo, Don Ricardo Castrillo, D. Ciriaco María de Velasco, D. Manuel de las Heras, D. Joaquin Monedero, D. Crisógono Manrique y Don Antonio Yagüez Jalon, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion ordinaria, leyendo el Secretario, Sr. Yagüez, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

A continuacion dió cuenta el Secretario Sr. Manrique de una comunicacion del Diputado Don Demetrio Betegon, que escusa su asistencia por causa del fallecimiento de su Sr. Padre, acordando S. E. por unanimidad quedar enterada con profundo sentimiento.

Igualmente quedó enterada la Diputacion de una real orden de tres de Diciembre del año próximo pasado por la que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su nombre se den las gracias á esta Corporacion por su celo é interés en favor de la enseñanza por haber acordado en 7 de Noviembre elevar á tres mil pesetas anuales el sueldo de los Profesores del Instituto Provincial de segunda enseñanza.

Seguidamente se dió cuenta y pasaron á las respectivas Comisiones de Gobernacion, Presupuestos, Cuentas, Beneficencia y Fomento varios asuntos y expedientes á fin de que sobre cada uno de ellos se sirvan emitir sus dictámenes.

Acto continuo dieron cuenta alternativa mente los Secretarios Señores Manrique y Jalon de los acuerdos que con carácter de interinos y urgentes adoptó la Comision Permanente asociada de los Diputados residentes en la Capital en 23 de Noviembre, 6, 20 y 21 de Diciembre del año próximo pasado, y enterada la Diputacion de todos ellos sucesivamente y uno por uno, acordó por unanimidad prestarles su conformidad y aprobacion.

A continuacion dió cuenta el Secretario, Sr. Manrique de la real orden aprobatoria del plan general de carreteras provinciales y enterada la Diputacion de las prevenciones que contiene para mejor resolver, acordó unánime pase con sus antecedentes al Gefe facultativo de Obras provinciales para que emita su informe y despues con igual objeto á la Comision de Fomento.

En este estado manifestó el Sr. Yagüez que habiendo pasado á informe de la Comision de Fomento los expedientes relativos á la reparacion de los puentes de Villodrigo, Torquemada y Tarriego en virtud de escitaciones de sus respectivos Alcaldes, consideraba oportuno y necesario que con igual objeto pasase á la misma Comision el relativo á la reparacion y terminacion del de Palenzuela por mas que obsérvese con estrañeza que ninguna reclamacion habia promovido aquel Ayuntamiento.

La Diputacion acordó unánime deferir á la peticion del Sr. Yagüez Jalon.

En este estado se dió cuenta y quedó enterada la Diputacion de una comunicacion del Director General de las Heranas de la Caridad en que participa que en el día de mañana llegarán á esta Capital las que han de encargarse del régimen y gobierno interior de la Casa de Maternidad y Expósitos, acordando S. E. despues de algunas observaciones de los Sres. Inguanzo, Collantes y Yagüez encargar al Director de los Establecimientos de Beneficencia se presente á recibirlos en la

Varios Alcaldes y Jueces Municipales, acudieron á esta Administracion, haciendo presente las imposibilidades de acogerse en tiempo oportuno al beneficio concedido por el artículo 31 de la ley de Presupuestos vigente, porque en diferentes depositarias de partido de la Sociedad del Timbre, se habia agotado el papel de pagos al Estado, que pidieron en los últimos dias del mes de Diciembre anterior.

La misma Administracion apreciando de esto su verosimilitud además de la veracidad propia de las entidades exponentes manifestó al caso en consulta al respectivo Centro directivo.

En vista de lo cual considerando que la razon alegada por los interesados resulta plenamente justificada en el informe del Depositario de dicha Sociedad en esta provincia, y considerando que no seria justo ni equitativo privar á los reclamantes, del beneficio otorgado por aquella ley, quando la causa de no haberse á el acogido dentro del plazo señalado para ello, fue agena á la voluntad de los mismos y siendo la falta por efecto de la excesiva demanda del expresado papel de pagos en aquellos dias, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha acordado conceder un nuevo plazo de quince dias á los Ayuntamientos y Juzgados Municipales de quienes trata para que satisfagan sus descubiertos en la forma prevenida por el artículo 31 de la ley de Presupuestos.

Que este termino de próroga deberá contarse desde la fecha en que se anuncie en el presente periódico oficial y transcurridos que sean los quince dias sin haber sido solventados los descubiertos se procederá oportunamente y sin contemplacion alguna por la via de apremio contra los infractores.

Las entidades corporativas que se quejaron y que no estaban denunciadas por faltas cometidas en el uso del sello del Estado, para quedar relevadas de

toda penalidad, dentro del plazo designado deberán remitir relaciones autorizadas por duplicado á esta Administracion, extendidas separadamente en pliegos de papel del sello 14.º especificando los documentos reintegrados, la importancia de éstos, la serie y numeracion del papel de Pagos en que se hagan los reintegros y el total de los valores parciales.

Para la debida comprobacion se acompañarán á las relaciones las mitades (parte inferior) de los pliegos de dicho papel empleados al objeto que expresen sus notas.

Se advierte que algunas de las entidades mencionadas en sus relaciones de reintegros hacen mérito de documentos que no fueron reintegrados por falta de aquel papel de la emision caducada.

Para que estas Corporaciones queden exentas de toda responsabilidad deberán remitir relaciones adicionales expresando con sus comprobantes del papel de la nueva emision la documentacion que faltaba reintegrar.

Todo lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados reclamantes.

Palencia 4 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular.

La Direccion general de impuestos con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Perseverando esta Direccion general en prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de consumos y cereales la negligencia por parte de algunos municipios en acordar los medios de satisfacerle á que se refiere el artículo 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 ha creído necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto con las modificaciones que la experiencia ha creído necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado. En su consecuencia este Centro ha resuelto: Primero. Que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular de 25 de Marzo del año pasado inserta en la Gaceta á cuyo efecto publicará V. S. la presente en el Boletín oficial de esa provincia. Segundo. Que respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes á que se refiere la prevencion primera de dicha circular y que suele ofrecer dudas y producir querellas, el procedimiento mas adecuado será dividir el número de vecinos excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218 en tres clases en igual ó aproximado número de individuos cada una eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados. Ejemplo: Número de vecinos contribuyentes por territorial, cuatrocientos noventa. Id. por subsidio ciento diez. Id. por Consumos, que no contribuyen por subsidio ni territorial, trescientas. Total, nuevecientas. Individuos correspondientes á cada clase, trescientas. Los trescientos miembros contribuyentes constituyen la primera clase, los 300 que les siguen en importancia según las cuotas que satisfacen por dichos tres conceptos constituyen la segunda clase y los trescientos mayores la tercera. De cada una de estas clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados. Tercero. Que á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios para las subastas en los pueblos limitrofes, se entenderán que las segundas subastas que se celebran las prevenciones 19 y 20 se celebrarán el 23 de Abril en vez del 20 que aquellas disponen, la tercera ordenada cuando es necesario en la prevencion 24 para el dia 20 será el 4 de Mayo; que celebrada la segunda el 23 de Abril si no hubiera licitadores estará abierta ocho dias como dispone la prevencion 22 hasta primero de Mayo, anunciando la tercera para el 5 y por último que en la prevencion 29 se entenderá que los dias para la subasta serán el 7, 12 y 23 de Abril y 4 de Mayo en vez de los dias 12, 20 y 28 de Abril.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el artículo 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones achen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencoras y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera inoportuno y odioso, como en otros casos acaece, ruegan á esta Direccion á dictar á V. S. para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones, á saber:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza el art. 186 de la Instruccion, dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.º Si el encabezamiento fuere el encabezamiento ó encabezamiento parcial ó en los gremios, deberá acordarse también el medio de concederle en caso necesario, por menos precio que el asignado en cada especie, y de acordarlo en su caso podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva con el correspondiente recargo, por medio de reparto, para lo que se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo y considerasen mejor que al llegar á verificarle en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego el medio mas conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza, y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento, con el medio acordado, sin que el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse en el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 5 de Abril.

4.º La Administracion por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encargará á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto, evaguar los informes que aquella pide en el pre-ciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de mas de 1.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que no haya negligencia equivocada ó pretension.

indebida no se retrase la realizacion de los medios precedentes y comunicará a la Diputacion que ha desaprobadado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

(Se continuará)

GACETA N.º 96.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En vista de las repetidas consultas dirigidas a este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse a los artículos 65 y siguientes de la ley electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la materia de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando a los electores que espelan firmar para hacerse en representacion de los que no espelan.

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley.

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar a la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver manifieste a V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacerse entender a los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan a qué atenerse.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1878.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y Presidentes de las mesas interinas, y tengan estas aclaraciones el debido cumplimiento.

Palencia 7 de Abril de 1879.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: que de orden del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su Partido se cita, llama y emplaza por término de treinta dias a los que se crean con derecho a la herencia de los bienes dejados por D. Ramon de los Bueis Padrajon, vecino que fué de Becerril de Campos, el cual falleció en dicha villa el siete de Febrero último, debiendo advertir que se ha prevenido el juicio de abintestato a consecuencia de haber hecho y admitidoles sin perjuicio de tercero la renuncia a dicha herencia los hijos del mismo Francisco, Ramon e Isabel de los Bueis Cacharro, a quienes en testamento habia nombrado sus herederos, cuya situacion se hace bajo apercibimiento del que no comparezca a usar de su derecho en el término prefijando le parará el perjuicio que haya lugar, cuya término se ha de contar desde el dia en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Y a los efectos consiguientes espido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Palencia a tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de Su Señoría Gerónimo Abad.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial.

Cobos de Cerrato 30 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Juan Martinez.

APÉNDICES

a los amillaramientos.

Los contribuyentes en los términos municipales de los pueblos que a continuacion se expresan, cuya riqueza haya sufrido alteracion en el año económico actual presentarán en las Secretarías respectivas y término de quince dias a contar desde la fecha de este Boletín, relaciones de la alta ó baja que hayan tenido, a fin de que las juntas periciales puedan proceder a la formacion del Apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo ejercicio de 1879 a 1880.

Pueblos que se citan.

Saldaña.
Astudillo.
Dueñas.
Alar del Rey.
Torquemada.
Becerril de Campos.
Coqueos.
Pedrosa de la Vega.
Autilla.
Santoyo.
Yllaherreros.
Palenzuela.
Cordovilla la Real.
Hornillos de Cerrato.
Piña de Campos.
Cervatos.
Castrillo Quielo.
Abarca.
Amayuelas de Arriba.
Payo.
Micieces.
Valoria del Alcor.
Valdecabras.
San Cebrian de Campos.
Villoldo.
Autilla del Pino.
Celada.

Juzgado municipal de Autilla del Pino.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad del Juzgado municipal de Autilla del Pino, su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales, y reglamentarios: las solicitudes de los que deseen optar a ella, las presentaran ante mi Juzgado, dentro del término de quince dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Autilla del Pino 2 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Manuel Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un molino, término municipal de Castroponce, rio de Valderaduey, en remate extrajudicial, consta de dos piedras francesas, cerchido y ventilador.

Los que quieran interesarse pueden entenderse con la testamentaria de

D. Pedro de Santiago y Mañueco, en dicho pueblo.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE GAVIRIA

sulfurosos.

(Sulfúricas ferruginosas.)

Curacion de las enfermedades sostenidas por la diatesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Curacion de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmías, coriza, anginas granulosas, bronquitis, cistitis ó catarro de la vejiga buccoral ó flujos de las señoras y blenorreas.

Curacion de las afecciones viscerales consecuencia de metástasis bruscas ó tropopulsiónes del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc. erisipelas crónicas, dispoñcion a padecer forunculos ó diviesos, y afecciones de la piel dependientes del virus sifilítico.

Curacion de los reumatismos en todas sus manifestaciones.

Curacion de las escrófulas y escrofulismo en todas sus formas.

Usadas en el catarro pulmonar, asmb, tisis tuberculosa atónica y sin fiebre, relacionado con el herpetismo ó el escrofulismo.

Curaciones en la hipocondria, mal de nervios, vómitos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalescencia ó bifarmacia, alteracion de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Curacion en fin de las enfermedades sostenidas por la diatesis escrofulosa herpética-sifilítica y reumática.

Medio siglo hace que se usan en bebida y con éxito admirable por los habitantes de las pruyincias, yacimientos, casichas-dolas de sus iguales en el mundo.

Se nuevo propietario ha relevado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptua.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economia, alimentacion apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes. Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el banista nada echa de menos.

Temporada oficial desde 1.º de Julio a fin de Setiembre.

Los baños de Gaviaria están en la pruyincia de Guipúzcoa a hora y media de la estacion ferrea de Beasain, linea de Madrid a San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gaviaria, a la llegada de los trenes-correo, expres, mixto y en los de recreo ó económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs., y con mesa castellana 18 rs.; además servicios convencionales de más ó de menos de los tipos marcados al alcance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain a los baños de Gaviaria, cuesta 12 rs. Pidanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gaviaria, para usar en casa se venden a 7 reales y a 6 rs. llevando 6 ó más botellas cajón y embalaje de cada 6 botellas 4 reales. Se reciben desde Madrid a las estaciones que se designen previo pago de importe y portes. Dirigirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Puente de San Juan, 61 botica. Provincias, las principales boticas de España.

La esencia salina sulfúrica de Gaviaria para los baños en casa a los que no puedan ir ó necesiten en cualquier época del año, 10 rs. franco para un baño, y se remite por 2 rs. más por el correo. Madrid, Puente de San Juan, 61 botica.

En Palencia se venden las aguas, boticas de D. Felipe Sábala y D. N. Fuentes.